



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01731 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3376-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARITA YANETH CORREA APONTE
ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ASIGNACIÓN DE PLAZA

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARITA YANETH CORREA APONTE contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 086-ORRH-OADMG-RAS-ESSALUD-2012, del 17 de enero de 2012, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencia Sabogal del Seguro Social de Salud, por no encontrarse disponible la plaza a la cual postuló.*

Lima, 14 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. En el marco de la Directiva Nº 016-GG-ESSALUD-2010 “Normas Generales para el acceso del personal de la Institución a las plazas vacantes profesional”¹, la Red Asistencial Sabogal del Seguro Social de Salud, en adelante ESSALUD, difundió la convocatoria para cubrir con el personal de la Institución, entre otras, la plaza Nº 8000446P, Profesional 2, cargo de Obstetrix, para el Hospital I Marino Molina Scippa – Comas.
2. El 3 de diciembre de 2010, la señora MARITA YANETH CORREA APONTE, en adelante la impugnante, de profesión obstetra, postuló a la plaza mencionada en el párrafo precedente, por considerar que cumplía con todos los requisitos para acceder a dicho plaza.
3. El 7 de diciembre de 2011, la impugnante reiteró su solicitud para acceder a la plaza Nº 8000446P, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Pese a que han transcurrido en exceso los plazos previstos en el cronograma, ESSALUD no ha cumplido con asignarle la plaza convocada.
 - (ii) Ella ha cumplido con todos los requisitos previstos en el numeral 7.1.2 de la Directiva Nº 016-GG-ESSALUD-2010 para acceder a la plaza a la que postuló.

¹ Aprobada por Resolución de Gerencia General Nº 1270-GG-ESSALUD-2010, del 15 de octubre de 2010, cuyo texto fue sustituido por Resolución de Gerencia General Nº 1277-GG-ESSALUD-2010 y modificada por Resolución de Gerencia General Nº 1003-GG-ESSALUD-2011, Resolución de Gerencia General Nº 1199-GG-ESSALUD-2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- Mediante Carta N° 086-ORRHH-OADMG-RAS-ESSALUD-2012, del 17 de enero de 2012², emitida en base a lo expuesto en la Carta N° 5086-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Sabogal de ESSALUD comunicó a la impugnante que debido a disposiciones dadas por el Ministerio de Trabajo, se asignaron diversas plazas a trabajadores contratados a plazo fijo, motivo por el cual la plaza a la que postuló ya no se encontraba vacante. Asimismo, indicó que en la medida en que se cuente con disponibilidad de plazas vacantes y presupuestadas se procedería a la asignación de plazas a los trabajadores que obtuvieron la opción de acceso.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 2 de febrero de 2012, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 086-ORRHH-OADMG-RAS-ESSALUD-2012, solicitando se revoque el acto impugnado y, en consecuencia, se disponga su acceso a la plaza N° 8000446P, cargo de Obstetrix en la Red Asistencial Sabogal, argumentando que cumplió con todos los requisitos establecidos en la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010.
- Mediante Cartas N°⁵ 868-G-RAS-ESSALUD-2012 y 1666-G-RAS-ESSALUD-2012, la Gerencia de la Red Asistencial Sabogal de ESSALUD remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

² Notificada a la impugnante el 18 de enero de 2012, conforme consta del cargo de notificación que obra en el expediente.

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

8. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa. Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen de trabajo aplicable

13. De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, la impugnante se encuentra comprendida en el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.
14. En tal sentido, la Sala considera que, al tener la impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso, además de las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otro documento de gestión de ESSALUD en los cuales se establezcan funciones y obligaciones para los trabajadores de dicha entidad.

Sobre el pedido de la impugnante

15. Conforme a lo previsto en el numeral 1 de la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010⁶, la referida norma tiene como objeto establecer el procedimiento y disposiciones que regulen la promoción del personal en línea de carrera de ESSALUD en las plazas vacantes de profesional.
16. En el numeral 7.2.8 de la referida Directiva se indica que los trabajadores que deseen acceder a alguna de las plazas vacantes y que cumplan con los requisitos

⁶ Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010 – “Normas Generales para el acceso del personal de la institución a las plazas vacantes de profesional”, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 1270-GG-ESSALUD-2010

“1. Objeto

La presente Directiva tiene por objeto establecer las disposiciones que rigen la promoción del personal de la Institución a las plazas vacantes de nivel Profesional, dando cumplimiento al procedimiento, requisitos y otras disposiciones establecidas en la presente Directiva”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

establecidos para el cargo al cual van a postular debían inscribirse en un plazo determinado, siguiendo un formato previsto en la mencionada norma interna.

17. Asimismo, según lo dispuesto en el inciso b) del numeral 7.1.1 y numerales 7.2.2 y 7.2.3 de la mencionada Directiva, las plazas a las que podría acceder el personal debían estar consignadas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), debiendo encontrarse debidamente presupuestadas, por lo que serían propuestas por los órganos desconcentrados pero sujetas a la confirmación de la Gerencia Central de Gestión de las Personas de ESSALUD.
18. Ahora bien, en el caso materia de análisis, si bien se convocó la plaza N° 8000446P, a la que postuló la impugnante, habiéndose confirmado inicialmente su disponibilidad, posteriormente, ESSALUD informó a la impugnante que dicha plaza al igual que otras fueron ocupadas por trabajadores que cambiaron de la condición de contratados sujetos a modalidad a contratados a plazo indeterminado, en virtud de lo cual dichas plazas ya no se encontraban disponibles.
19. Asimismo, es posible observar que en la Carta N° 5086-GCGP-OGA-ESSALUD-2011 que sirvió de sustento para la emisión de la Carta N° 086-ORRHH-OADMG-RAS-ESSALUD-2012, se informó que con la finalidad de continuar con la asignación de plazas, se incorporó una Disposición Transitoria Final a la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010, la cual establecía que *“en caso de situaciones no previstas en las que no se cuente con el número de plazas de profesional requeridas para las asignaciones respectivas, la Gerencia Central de Gestión de las Personas (GCGP) queda facultada para disponer de las plazas presupuestadas y vacantes que hubieran en los Órganos Desconcentrados y unidades orgánicas de la Sede Central”,* desarrollando el procedimiento a seguir para tal efecto.
20. Estando a lo dispuesto en la mencionada Disposición Transitoria Final, la Gerencia Central de Gestión de las Personas de ESSALUD ha venido asignando en los años 2012 y 2013 nuevas plazas a personal que participó en procesos similares de promoción⁷, según la disponibilidad de plazas en cada órgano desconcentrado.
21. Por lo tanto, y estando a que el acceso a la plaza de profesional de nivel 2 a la cual postuló la impugnante se encuentra condicionado a que dicha plaza, o una de similar nivel, se encuentre vacante y presupuestada, según lo dispuesto en el inciso b) del numeral 7.1.1 de la Directiva que rige dicho procedimiento, este

⁷ Conforme se advierte de las Resoluciones de Gerencia Central N° 1407-GCGP-OGA-ESSALUD-2012, 368-GCGP-ESSALUD-2013 y 369-GCGP-ESSALUD-2013.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARITA YANETH CORREA APONTE contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 086-ORRH-OADMG-RAS-ESSALUD-2012, del 17 de enero de 2012, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la RED ASISTENCIAL SABOGAL DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD; y por ende, se CONFIRMA el citado acto.

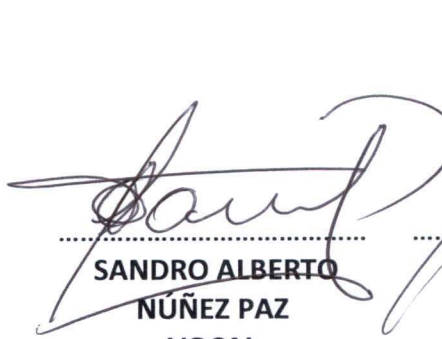
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MARITA YANETH CORREA APONTE y a la RED ASISTENCIAL SABOGAL DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD.


TERCERO.- Devolver el expediente a la RED ASISTENCIAL SABOGAL DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD.


CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NÚÑEZ PAZ
VOCAL


LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE


ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L6/P4